

**EL ASILO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Y LAS IMPLICACIONES
JURÍDICO-POLITICAS EN COLOMBIA TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

ELIANA RENDÓN RESTREPO

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2011**

**EL ASILO COMO DERECHO CONSTITUCIONAL Y LAS IMPLICACIONES
JURÍDICO-POLITICAS EN COLOMBIA TRAS LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

**Presentado por:
ELIANA RENDÓN RESTREPO**

**Monografía presentada como requisito para optar al título de
Abogada**

**Asesor:
Dr. RAFAEL TAMAYO**

**UNIVERSIDAD EAFIT
ESCUELA DE DERECHO
MEDELLÍN
2011**

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	5
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	6
2. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE DEL ASILO EN COLOMBIA.....	8
2.1 El Estado Social y Democrático de Derecho.....	8
2.2 Los derechos fundamentales en el marco del Estado Social.....	12
3. EL DERECHO DE ASILO Y LAS IMPLICACIONES POLÍTICO-JURÍDICAS DE SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA	15
3.1 Aproximación conceptual sobre el derecho de Asilo.....	15
3.2 Ubicación del derecho de asilo en el contexto de las fuentes del derecho internacional.....	21
3.2.1 Los Tratados Internacionales (Convención de Viena de 1969 y 1986).....	22
3.3 La regulación del derecho de asilo en algunos instrumentos internacionales. 25	
3.3.1 La Convención de La Habana de 1928.....	26
3.3.2 La Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933.	28
3.3.3 Las Convenciones sobre Asilo Territorial y Asilo Diplomático (Caracas, 1954).....	29
3.3.4 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, en su artículo XXVII establece:	¡Error! Marcador no definido.
3.3.5 Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 22:	33
3.4 El derecho de asilo desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el contexto latinoamericano.	34
3.4.1 El caso Haya de la Torre.....	34
3.4.1.1 Síntesis general sobre los comentarios y las críticas a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Haya de la Torre.....	38
3.4.2 El caso del asilo al ex presidente venezolano Pedro Carmona otorgado por el gobierno colombiano.	41

3.5 El derecho de asilo a partir de su regulación en la Constitución Política de Colombia de 1991.....	41
3.5.1 El alcance del asilo visto como una prerrogativa en cabeza del Estado.....	42
3.5.2 Proyección del derecho de asilo en el ámbito del delito político.....	45
3.5.3 Las limitaciones del asilo.....	49
CONCLUSIONES	52
BIBLIOGRAFÍA.....	56

INTRODUCCIÓN

*“El beneficio de asilo solamente se concede a quienes por sus acciones lo hagan imprescindible y a los que tienen juicio suficiente para reclamarlo”**

No obstante que en torno al asilo se afirma que sobre él ya ha caído todo el polvo de los siglos¹, ello no ha sido y no será óbice para que siga siendo objeto de atención por la doctrina, suscitando controversia, tensiones políticas, objeto de regulaciones en instrumentos internacionales más acabados que las actuales y en fin, que el asilo siga siendo una institución humanitaria siempre antigua y siempre nueva. Tomando como pretexto el marco conceptual del Estado social y democrático, donde los derechos constitucionales fundamentales adquieren un rol de primer orden, el presente trabajo monográfico aborda el derecho de asilo como derecho constitucional y sus implicaciones jurídico-políticas en el contexto colombiano. Tras ese propósito, a lo largo del trabajo se da cuenta de aspectos como el marco constitucional del asilo, el concepto, su génesis, las opiniones doctrinales en torno a la figura, su regulación en algunos instrumentos internacionales, tanto de orden latinoamericano como europeo y africano, la ubicación del asilo en las fuentes del derecho internacional, el tratamiento de la Corte Internacional de Justicia en el célebre caso Haya de la Torre y las críticas que la sentencia produjo en algunos sectores de la academia especializada en el tema, la regulación constitucional del asilo en la Constitución de 1991, el enfoque del asilo como prerrogativa del Estado y como derecho subjetivo de los ciudadanos, la proyección del asilo en el campo del delito político y finalmente, las limitaciones del asilo en los tiempos que corren.

* William Shakespeare. La tragedia de Ricardo III. Citado por LUQUE ANGEL, Eduardo. El Derecho de Asilo. Bogotá: Tesis de grado. Pontificia Universidad Católica Javeriana, 1959, p. 23.

¹ LUQUE ANGEL, Eduardo. El Derecho de Asilo. Tesis doctoral. Bogotá: Universidad Católica Javeriana, 1959, p. 23.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En tiempos en que los derechos constitucionales fundamentales adquieren un papel de trascendental importancia por cuenta, entre otros, de factores como el surgimiento del constitucionalismo moderno a finales del siglo XVIII² y en tiempos recientes, por lo que se conoce como proceso de constitucionalización del ordenamiento jurídico³, preguntarse por el derecho de asilo⁴ y sus implicaciones jurídico-políticas en Colombia desde la óptica de los modernos Estados constitucionales de Derecho, dentro del cual parece insertarse el Colombiano, parecería una obviedad; sin embargo, al observar las particularidades propias del Estado colombiano, en permanente conflicto armado y con serios problemas en términos de relaciones diplomáticas con sus vecinos, sumado ello a las políticas gubernamentales antiterroristas, la obviedad en el análisis del derecho de asilo no parece tan evidente. En efecto, la continúa tensión diplomática entre Colombia y sus vecinos, la política interna de lucha contra el terrorismo, el permanente conflicto armado⁵, la constante violación de los derechos humanos por agentes del Estado, los paramilitares⁶ y la guerrilla, la muerte o amenaza a sindicalistas,

² Cfr. GRIMM, Dieter. *Constitucionalismo y Derechos fundamentales*. Estudio preliminar de Antonio López Pina. Madrid: Editorial Trotta, 2006, p. 45.

³ Refiriéndose a lo que debe entenderse por constitucionalización del ordenamiento jurídico, la doctrina entiende “*un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente impregnado por las normas constitucionales. Un ordenamiento jurídico constitucionalizado se caracteriza por una Constitución extremadamente invasora, entrometida..., capaz de condicionar tanto la legislación como la jurisprudencia y el estilo doctrinal, la acción de los actores políticos, así como las relaciones sociales*”. GUASTINI, Ricardo. La “Constitucionalización” del Ordenamiento Jurídico: El caso Italiano. En: CARBONELL, Miguel. (Editor). *Neoconstitucionalismo* (s). Madrid: Trotta, 2002, p. 49.

⁴ Derecho constitucional reconocido en muchas constituciones tanto del viejo mundo como en el contexto latino americano.

⁵ Entendiendo por tal “*toda situación de violencia regular, generalizada e incontrolable que se produce en la esfera interna de un Estado y ello al margen del eventual grado de organización interna que tengan las partes enfrentadas así como el grado de nitidez con que pueda procederse a la identificación de las fuerzas gubernamentales y no gubernamentales*”. PERIS G. Sonia. *Conflictos armados internos y aplicabilidad del derecho internacional humanitario*. Madrid: Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo Ceu. Dykinson, 2005, p. 127.

⁶ Según el último informe de las Naciones Unidas del año 2010, estos actores del conflicto “*En la comisión de esta violencia, estos grupos cuentan en ocasiones con la aquiescencia, tolerancia e incluso connivencia, ya sea por corrupción o amenazas, de algunos miembros de la fuerza pública, incluida la Policía Nacional,*

periodistas, miembros de ONG, entre otros factores, son un buen pretexto para abordar el estudio de la figura del asilo como derecho constitucionalmente, derecho reconocido tanto a favor del Estado, como a favor del ciudadano y sus posibles implicaciones jurídicas y políticas⁷.

Así pues, ante las constantes tensiones producidas por los distintos factores señalados, se considera pertinente volver los ojos sobre una figura que tiene un carácter íntimamente humanitario y que por tanto, hace de ella un instrumento protector y garantizador ante graves amenazas a los derechos constitucionales fundamentales de las personas en un país en conflicto como Colombia.

como demuestran casos observados en Antioquia, Córdoba y Meta. Al mismo tiempo se destacan algunos éxitos policiales contra los líderes de estos grupos”.

⁷ Pues como bien señala la doctrina, “*el asilo, y todo lo que le rodea, no es sólo un problema político, sino también un problema de naturaleza inequívocamente jurídica o juridificada*”. GARRIDO LÓPEZ, Diego. Madrid: El derecho de asilo. Editorial Trotta, 1991, p. 12.

2. EL MARCO CONSTITUCIONAL VIGENTE DEL ASILO EN COLOMBIA

En este apartado se trata de hacer énfasis en el concepto de Estado social y democrático de derecho y el rol que en dicho modelo juegan los derechos fundamentales. Se considera plausible abordar tal aspecto, antes que pretender distraer al lector del eje temático central del trabajo, permiten no perder de vista que unas son las implicaciones jurídico-políticas que tenía el asilo en la Constitución de 1886, y otras las que impone el vigente marco constitucional, cuyo catálogo de principios, valores y derechos, permiten una mayor defensa del derecho de asilo como derecho fundamental y su mayor irradiación como derecho público subjetivo, antes que como una prerrogativa del Estado.

2.1 El Estado social y democrático de derecho

Con relación al Estado de derecho, que precede al modelo del Estado social y democrático de derecho, se señala que es ciertamente una de las más afortunadas de la ciencia jurídica contemporánea. El Estado de derecho indica un valor y alude sólo a una de las direcciones de desarrollo de la organización del Estado, pero no encierra en sí consecuencias precisas. El valor es la eliminación de la arbitrariedad en el ámbito de la actividad estatal que afecta a los ciudadanos. La dirección es inversión de la relación entre poder y derecho⁸.

De manera que el Estado de derecho y el Estado social, se diferencian en cuanto que el primero, basa sus instituciones en la idea de limitación, magnitud ésta negativa, en tanto que el segundo se caracteriza por la dimensión positiva de la participación. Mientras el Estado de derecho apunta a la libertad en cuanto límite, el Estado social busca la participación. Esta discriminación no es una descripción superficial que contrapone dos vocablos distintos puesto que cada uno de ellos está lleno de hondo significado: El de la libertad, que califica al Estado de derecho, en cuanto garantía y límite, y el de la participación que da sentido al Estado social

⁸ ZAGREBELSKY, Gustavo. *El Derecho Dúctil. Ley, derechos justicia*. Madrid: Editorial Trotta, 2002. p. 21.

de derecho⁹. Como rasgos definitorios o característicos del Estado de derecho, pueden señalarse: a) el Imperio de la ley. b) La división de poderes. c) La fiscalización de la administración. d) Los derechos y libertades fundamentales¹⁰.

Ahora bien, en el contexto colombiano, la Corte Constitucional, señaló en su momento que el Estado social hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Del principio de Estado social de derecho, dice la Corte, se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (preámbulo, CP art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C.P. art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna¹¹.

Así pues, el Estado social de derecho pretende el desarrollo de la condición humana en la vida social, la dignidad del hombre como dinámica de la libertad, a través de la creación de una organización social adecuada a esos objetivos. Es el compromiso social que implica la ampliación de la igualdad y la libertad como tarea del Estado. No es pues un modelo cerrado sino abierto, por construir. En los países de occidente que lo han implementado, el carácter social del Estado es una de las directrices de la política y de la actividad de los poderes públicos. Por ejemplo, para Manrique Reyes¹², el Estado social, entendido como *idea regulativa*, significa que para el Estado existe una obligación de buscar la justicia social en

⁹ LUCAS VERDU, Pablo. La lucha por el Estado de Derecho. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España, 1975, p. 101.

¹⁰ DÍAZ Elíaz. Estado de Derecho. En: Filosofía política II. Teoría del Estado. Enciclopedia Iberoamericana de filosofía. Edición de Elíaz Díaz y Alfonso Ruiz Miguel. Madrid: 1996, p. 65-66.

¹¹ Cfr. Corte Constitucional, sentencia T- 406 de 1992.

¹² MANRIQUE REYES. Alfredo. La Constitución de la Nueva Colombia. Bogotá: Editorial Presencia. 1991, p.6

sus actuaciones. Este debe promover la igualdad para los diferentes grupos sociales, lo cual no significa la implantación del “*igualitarismo*”, sino que todos los sectores de la población deben tener igualdad de posibilidades para el pleno goce de sus derechos.

Desde el ángulo doctrinal, la expresión Estado social de derecho arranca del constitucionalismo alemán¹³, y es aquí en donde se han generado y desarrollado los debates en relación con esta expresión¹⁴, al respecto, la doctrina expone dos tesis en particular; la primera abanderada por Carl Schmitt y Ernst Forsthoff, tendiente a trazar una separación tajante entre la constitución como norma jurídica del Estado y el funcionamiento político del poder en su incidencia y condicionamiento por los conflictos sociales.

Según Cubillos¹⁵, dicha tesis ha sido ampliamente desarrollada por su discípulo Ernst Forsthoff, quien a su entender en la evolución histórica, el elemento definitorio del Estado de derecho aparece ligado a la constitución, mientras que la función social del Estado es algo que se vincula a las tareas propias de la administración. Por ello, el Estado de derecho y el Estado social de derecho no son una misma cosa y es imposible concebir un Estado social de derecho, ya que ello implicaría conciliar dos ideas antitéticas. En suma, el terreno de la realización de los programas socioeconómicos es el de la legislación y la administración, pero no de las normas constitucionales, por eso, la inclusión de lo social en la definición del Estado de derecho supone una distorsión inadmisibles desde el punto de vista

¹³ Sobre el particular, GARCÍA PELAYO expresa “*Como precursor de la idea del Estado social suele citarse, con razón, a Loores von Stein, quien en 1850 escribía que había terminado la época de las revoluciones y de las reformas políticas para comenzar la de las revoluciones y las reformas sociales*”. Ob. cit., p. 14.

¹⁴ Cfr. PISCIOTTI CUBILLOS, Doménico. Los derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección (acción popular). Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho, 2001, p. 26.

Ob. cit., p. 27.

¹⁵ PISCIOTTI CUBILLOS, Doménico. Ob. cit; p. 27.

jurídico. Por su parte, la segunda tesis¹⁶ afirma que el paso del Estado liberal al Estado social de derecho ha supuesto una radical mutación en su propia significación jurídico-política, pero sin que ello implique que el Estado social de derecho haya dejado de ser Estado de derecho, o que sus postulados se hayan traducido en fórmulas programáticas carentes de incidencia en la naturaleza jurídica y contenido institucional del Estado de derecho.

En síntesis, la concepción del Estado social de derecho hace suyas todas las técnicas establecidas por el Estado liberal de derecho, ampliando la protección de los derechos humanos hacia los sociales y económicos y potencializando su viabilidad efectiva¹⁷. Entre ellos están el derecho al trabajo, el derecho de asociación, el derecho a un salario justo, el derecho a huelga, el derecho a la seguridad social, el derecho a la educación, el derecho a la salud, el derecho a la participación. En el Estado social, el Estado deja de tener un rol pasivo y se transforma en un Estado intervencionista, que actúa en el plano social y económico con el objeto de realizar la justicia social, obtener el desarrollo y buscar el bienestar, asegurando un mínimo necesario a todos los miembros de la sociedad. Su acción incluye así el uso de la política fiscal con el objeto de redistribuir los ingresos y la riqueza en la sociedad y utilizar los mecanismos de planificación para el logro del desarrollo.

¹⁶ Tesis que recoge la Corte Constitucional en la sentencia T- 426 de 1992. En dicha sentencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, señala: *“El Estado social de derecho hace relación a la forma de organización política que tiene como uno de sus objetivos combatir las penurias económicas o sociales y las desventajas de diversos sectores, grupos o personas de la población, prestándoles asistencia y protección. Del principio de Estado social de derecho se deducen diversos mandatos y obligaciones constitucionales: primariamente, el Congreso tiene la tarea de adoptar las medidas legislativas necesarias para construir un orden político, económico y social justo (Preámbulo, CP Art. 2). Por otra parte, el Estado y la sociedad en su conjunto, de conformidad con los principios de la dignidad humana y de la solidaridad (C.P. Art.1), deben contribuir a garantizar a toda persona el mínimo vital para una existencia digna. El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad (...)”*.

¹⁷ Cfr. ARANGO, Rodolfo. Protección nacional e internacional de los derechos humanos sociales. Ciudadanía y derechos humanos sociales. Escuela Nacional Sindical. 2001, p. 135. El concepto de derechos sociales fundamentales. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia y Legis, 2005.

2.2 Los derechos fundamentales en el marco del Estado social

La dimensión que adquiere el tópico de los derechos fundamentales en el marco del Estado social y democrático de derecho, hace que los mismos se constituyan en eje central de las reflexiones en torno al poder vinculante de los mismos, mecanismos para su realización efectiva, políticas públicas para su promoción y respeto, entre otros aspectos. Esa dimensión (que no tenían en el Estado liberal, propio del texto constitucional de 1886) de los derechos fundamentales en los modernos Estados constitucionales, hacen que se constituyan en rasgo característico del mismo.

Ahora, la doctrina de los derechos fundamentales del Estado de derecho se ha presentado como un modelo articulador de las exigencias, en principio antagónico, que reflejan las ideas de libertad y de la ley. La superación de ella implicó concebir la ley no como un producto del arbitrio del gobernante, sino de una voluntad general encaminada directamente a garantizar los derechos fundamentales de los individuos; hacia eso se dirigió la idea guía del Estado de derecho. En su perspectiva histórica, la teoría de los derechos fundamentales precede a la formulación doctrinal de la noción de Estado de derecho¹⁸.

Finalmente, los derechos fundamentales son aquellos que se configuran como formas de participación de los individuos, bien objetiva o colectivamente en los procesos de formación de la voluntad general¹⁹. El Estado social de Derecho implica la superación del carácter negativo de los derechos fundamentales, que de esta manera dejan de ser considerados como una autolimitación del poder soberano del Estado para devenir en un límite que el principio democrático de la soberanía popular impone a los órganos que de ella dependen.

¹⁸ Sobre el concepto y su evolución, véase a DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo. Ob. cit., p. 44-55. Quien, a partir de ELÍAZ DÍAZ, hace una rápida caracterización del concepto de Estado de derecho.

¹⁹ FERRAJOLI, Luigi. Jurisdicción y Democracia. En: Revista Jueces para la Democracia, No. 19 Madrid. España, 1996.

Su papel, por tanto, deja de ser el de mero límite de la actuación estatal para transformarse en instrumentos jurídicos de control de su actividad positiva, que debe estar orientada a posibilitar la participación de los individuos y los grupos en el ejercicio del poder, lo que trae como consecuencia la necesidad de incluir en el sistema de los derechos fundamentales no sólo las libertades clásicas, sino también los derechos económicos, sociales y culturales como categorías accionables y no como meros postulados programáticos.

Ahora bien, según lo brevemente expuesto, podemos extraer respecto del modelo de Estado acogido por el Constituyente de 1991, las siguientes conclusiones:

- Una de las diferencias fundamentales entre las Constituciones de 1886 y 1991, radica en los valores que las inspiran y su poder vinculante, pues en la Constitución anterior estos aparecían como declaraciones de buena voluntad, en tanto que en la Constitución vigente son principios con poder vinculante y de aplicación inmediata.
- Los fines establecidos en el preámbulo de la Constitución de 1991, iluminan el entendimiento de sus mandatos, ellos deben ser atendidos tanto por la Corte Constitucional, cuando ejerce sus funciones de guarda de la supremacía de la Constitución, como por las demás autoridades al ejercer el poder que se les otorga.
- El reconocimiento de la dignidad humana en toda su extensión, implica dar prioridad a los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos y establecer mecanismos eficientes para su reclamación y ejercicio. En ese sentido, todo lo referente al derecho asilo tras la vigencia del modelo de Estado social y democrático de derecho, debe tener una lectura constitucional acorde con los principios, valores, garantías y derechos que dicho modelo constitucional

reconoce, pues sólo de esa manera adquiere tal institución toda su fuerza humanitaria y carácter vinculante.

3. EL DERECHO DE ASILO Y LAS IMPLICACIONES POLÍTICO-JURÍDICAS DE SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL EN COLOMBIA

Descrito brevemente en el capítulo precedente el marco constitucional bajo el cual debe abordarse hoy el derecho de asilo en Colombia, se desarrolla ahora el eje temático central del trabajo, esto es, el asilo, dando cuenta básicamente de: el concepto, consagración en instrumentos internacionales, el asilo como derecho constitucional, su fundamento constitucional en Colombia y las implicaciones político-jurídicas de su reconocimiento constitucional.

3.1 Aproximación conceptual sobre el derecho de asilo

Una sumaria anotación sobre lo que etimológicamente significa la expresión asilo, nos dice que deriva de la voz griega a-sylon, a su vez compuesta de la partícula privativa a y de un derivado del verbo sylo, despojar, quitar, de donde asilo significa el lugar de donde no puede ser uno arrebatado²⁰. Ahora, hoy es pacífico considerar que en todos los tiempos y épocas históricas, los pueblos han utilizado el asilo como forma de dar cobijo y refugio al que huye, de manera que el asilo ha estado siempre unido a la idea de protección en un lugar seguro de la persona cuya vida corre peligro, presentando diversos caracteres y denominaciones según quien fuera el otorgante, el motivo de su concesión y el lugar en el que éste se hiciera efectivo.

Aunque en sus orígenes la institución estuvo vinculada a la divinidad y a la religión²¹, en la actualidad el asilo presenta un carácter esencialmente estatal y humanitario²² y constituye una manifestación de la soberanía del Estado que

²⁰ BURELLI RIVAS, Miguel Angel. El Asilo como Derecho. Venezuela: editorial Planeta, 1998, p. 25.

²¹ Dice la doctrina que “*en los principios de la historia esos lugares o asilos fueron los sitios consagrados a la divinidad, como las aras y los templos. Nació de ahí el asilo religioso*”. Ibidem., p. 25.

²² Así por ejemplo, el carácter humanitario del asilo fue puesto de manifiesto por la Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967, de la AGNU o *Declaración sobre el asilo territorial* (preámbulo) y su carácter civil y humanitario ha sido destacado por el Comité Ejecutivo del ACNUR al hacer referencia a la protección

acoge en su territorio a los extranjeros que, por persecución o temor a ser perseguidos, solicitan su amparo²³; éste puede llevarse a efecto bien en el territorio del Estado -el llamado asilo territorial²⁴-, bien en las misiones diplomáticas o en las Oficinas Consulares -asilo diplomático-²⁵. Este último presenta un carácter provisional y normalmente va seguido del territorial; esto es, mientras que en el asilo territorial el extranjero ha cruzado la frontera del Estado de origen o residencia, en el diplomático permanece aún en el Estado de origen. Generalmente se otorga hasta conseguir el salvoconducto o la autorización del Estado territorial para su salida y desplazamiento al territorio del Estado que le concede el asilo. El asilo diplomático ha sido práctica frecuente en los Estados americanos²⁶.

Ahora bien, disimiles autores se han ocupado del derecho de asilo, señalando, por ejemplo, como dice Moreno Quintana, que éste es una institución profundamente arraigada en la conciencia jurídica de Hispanoamérica. Tiene el derecho de asilo origen en tiempos remotos, siendo practicado desde las primeras épocas de la historia. Señala el autor que el asilo se concede exclusivamente a los perseguidos por motivos o delitos políticos, o conexos con ellos en que no corresponda extradición²⁷.

de los campos de refugiados situados en zonas próximas a un conflicto armado (Conclusión de 8 de octubre de 2002, n° 94 (LIII) - 2002).

²³ El instrumento jurídico internacional que constituye la piedra angular en materia de asilo es la Convención de Ginebra sobre los Refugiados de 1951.

²⁴ Entendido como la protección que presta un Estado en su territorio a personas que no son nacionales suyos, que llegan a él perseguidas por motivos políticos, y que se encuentran en peligro su vida o libertad en el Estado de procedencia.

²⁵ De acuerdo con la doctrina, “*con este nombre se conoce el refugio dado a un fugitivo en el local de una embajada o legación, en un navío de guerra extranjero anclado en las aguas territoriales o en una aeronave militar de nacionalidad extranjera. Esta clase de asilo (...) fue totalmente desconocido en la antigüedad. Aparece simultáneamente con el establecimiento de las misiones diplomáticas permanentes*”. BURELLI RIVAS, Miguel Angel. Ob. cit., p. 35.

²⁶ Sobre este punto, entre otros, ZÁRATE, Luis Carlos. El Asilo en el Derecho Internacional Americano. Bogotá: editorial Leyer, 2002, p. 96 y ss.

²⁷ MORENO QUINTANA, Lucio M. Derecho de Asilo. Buenos Aires, Argentina: Imprenta de la Universidad, 1952, p. 14, 19 y 35.

Por su parte, Pérez González²⁸, ubicando históricamente el asilo, expresa que el mismo es un hecho concomitante a la organización política de los pueblos. América Latina, al consolidar su independencia de la metrópoli, como un lenitivo humanitario al rigor de los odios y represalias que la pasión política desencadenaba tras los golpes de estado, revoluciones y las frecuentes y asoladoras guerras civiles, fue empleando paulatinamente los principios fundamentales del asilo político. Indudablemente este fenómeno político, ante la necesidad que le servía de estímulo, modeló la institución completa del asilo americano como algo vivo y operante, en torno al cual se aquilataron luego las doctrinas para su desarrollo y defensa.

Dice el autor que si consideramos el asilo no simplemente como el resguardo a la pasión partidista a cuya sombra podían asegurarse con frecuencia las mistificaciones de la delincuencia común o los desordenes de la inconformidad intransigente, sino como la garantía del ejercicio de la política, tomada como función esencial en el ordenamiento social orientado al bien común, deducimos que el asilo político ha tenido que existir en todos los tiempos y en todos los Estados, siendo sus diversas formas de aplicación puntos sobresalientes apenas de una evolución concomitante al desarrollo universal de la cultura²⁹.

Desde la perspectiva del Derecho Internacional, expresa Conte³⁰ que el asilo es uno de los más valiosos aportes del Derecho Internacional Americano a las naciones progresistas que saben basar sus gobiernos en los cánones de los regímenes democráticos. Institución ésta sublime, por cuanto en todo tiempo se ha aplicado para la defensa de los incansables paladines de las libertades políticas, para aquéllos que batallan por una patria más digna y más pura, para los que

²⁸ PEREZ GONZALEZ, Luís Alberto. El Asilo Político. Tesis de grado. Bucaramanga. Santander: Imprenta del Departamento, 1952, p. 13.

²⁹ *Ibidem.*, p. 13.

³⁰ CONTE H, Alessio. LUÍAS Alberto. El Derecho de Asilo y el Caso Haya de la Torre. Tesis de Grado. Bogotá: Universidad Javeriana, 1951. p. 9.

saben, aún a costa de sus propias vidas, defender los sagrados principios sobre los que se cimentan las naciones libres. Respecto de sus antecedentes, señalan los autores que el derecho de asilo no es una institución reciente³¹.

Por el contrario, se dice que el ascendiente del mismo -del asilo-, se remonta a épocas y civilizaciones remotísimas que, casi pudiera decirse, se pierden en el tiempo y en el espacio. Así, los primeros conocimientos que del derecho de asilo se tiene, se encuentra entre antiguos hebreos, quienes para el asilo tenían destinadas seis ciudades. Estas ciudades-asilos fueron destinadas tanto para los hebreos como para los extranjeros, quienes se refugiaban en ellas en calidad de penitentes y para justificar su proceder en relación con el motivo por el cual eran perseguidos. Más, si el refugiado era hallado culpable, se le entregaba inmediatamente a los que tenían derecho de tomar venganza en su contra³².

El motivo principal que inducía a los hebreos de aquella época a establecer esos refugios, según lo expresan los autores que se vienen citando, consistía en tratar de salvar la vida de aquellos que perpetraban un homicidio involuntario y eran perseguidos por los familiares de la víctima, ansiosos de tomar venganza. Ahora, a partir de entender que el asilo es el derecho que asiste a una persona perseguida por motivos políticos o ideológicos (o delito políticos o de opinión) en un Estado, a que otro le proteja dentro de su territorio o en una misión diplomática suya, el profesor Valencia Restrepo dice que son tres los caracteres propios y de la naturaleza del asilo: es un derecho humano, que reviste dos modalidades y se conecta con la soberanía³³.

³¹ Sobre los génesis de la institución véase, entre otros a: BURELLI RIVAS, Miguel Angel. El Asilo como Derecho. Venezuela: editorial Planeta, 1998, 269 p. CAVELIER, German. El Asilo diplomático. En: Política Internacional de Colombia. (1953-1997). Bogotá: Universidad Externado de Colombia, p. 11-14. ZÁRATE, Luis Carlos. Ob. cit., p. 35 y ss. GARZON CORTES, José Domingo. El Asilo Americano. Sus orígenes, su naturaleza jurídica, su evolución. Bogotá: talleres gráficos, 1982, 397 p.

³² CONTE H, Alessio. LUÍAS Alberto. Ob. cit., p. 10.

³³ VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Librería Jurídica Comlibros, 2008, p. 457-458.

Finalmente, en lo que concierne al aspecto conceptual y el aspecto histórico sobre el asilo, baste citar la opinión de CAVELIER³⁴, quien expresa que en la antigua Grecia el asilo era un refugio inviolable para las personas perseguidas que buscaban protección, y en sentido general todos los templos y altares eran inviolables. Este carácter religioso de la asilo se trasladó a las iglesias con el advenimiento del Cristianismo, más desapareció en la época generalmente llamada moderna. La creación del derecho internacional en el mundo occidental transformó aquel privilegio individual y religioso en un derecho atribuido a los Estados, que en ejercicio de su soberanía podían conceder asilo en su territorio a los refugiados de otros países.

En lo que concierne a la clasificación del asilo, algunos autores se ocupan del asunto así: para Velasco³⁵, cabe distinguir dentro de esta institución dos grandes clases: el llamado asilo territorial o interno y el asilo diplomático, en otros tiempos también denominado asilo extraterritorial. Se encuentra también una tercera clase de asilo, cuyo verdadero encuadramiento está dentro del Derecho de Guerra, y que se conoce por asilo neutral. Por tal se entiende la protección que concede un Estado neutral -por ejemplo, Suiza- en tiempo de guerra a miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados beligerantes que buscan refugio en su territorio.

Por su parte, Gaviria Liévano³⁶ expresa que hoy se distinguen dos clases de asilo: el territorial y el político o diplomático³⁷. El primero se concede a los perseguidos por delitos políticos para que se refugien en un Estado diferente del de su nacionalidad. En cambio el político o diplomático se concede en el propio territorio en donde se persigue a una persona acusada por delitos políticos y se le otorga refugio en una embajada, legación u otro sitio señalado por las convenciones

³⁴ CAVELIER, German. Ob. cit., p. 11-12.

³⁵ DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Madrid: Editorial Tecnos, 2001, p. 522.

³⁶ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Bogotá: Editorial Temis, 1988, p. 229.

³⁷ Sobre los excesos que en su momento se llegaron a cometer en materia de asilo diplomático, BURELLI RIVAS, Miguel Ángel. Ob. cit., p. 37.

internacionales sobre la materia. El asilo diplomático se considera como una de las instituciones propias del llamado derecho internacional americano. El derecho de asilo, desde la óptica latinoamericana, se consagró por primera vez en el Tratado de Montevideo de 1899 sobre Derecho Penal Internacional y más tarde, en el Convenio sobre extradición suscrito entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela en 1911³⁸.

Ahora bien, una rápida síntesis general sobre las diferentes opiniones doctrinales en torno al tema del asilo que nos permita cerrar este apartado, nos indica que:

a) No obstante que el origen del asilo es tan antiguo como el de los templos, los altares y los bosques sagrados, los principios básicos se mantienen inalterables.

b) El asilo no tiene nada de novedoso, por el contrario, hunde sus raíces en tiempos muy remotos, pero ello no es óbice para que dicha institución se estudie y se interprete de acuerdo con los cambios políticos y jurídicos que la sociedad se va dando en la medida en que ella evoluciona.

c) Con el advenimiento del derecho internacional, el privilegio individual de naturaleza religiosa que otrora era predicable del el asilo, se transforma en un derecho atribuido a los Estados, que en ejercicio de su soberanía podían conceder asilo en su territorio a los refugiados de otros países.

d) En una de las fases de evolución del derecho de asilo -siglos XVII y XVIII-, éste se concedía solamente a los criminales de derecho común, pero se negaba a los delincuentes políticos. En efecto, sobre este particular se señala que hasta el siglo XVIII el asilo amparaba con gran facilidad a los reos de los delitos comunes y con

³⁸ Según el artículo 4º del Convenio: “No se acordará la extradición de ningún prófugo criminal si el hecho por el cual se pide se considera en el Estado requerido como delito político o hecho con él, y ninguna persona entregada por cualquiera de los Estados Contratantes al otro, será juzgada no castigada por ningún crimen o delito político, ni por ningún acto o conexo con él, cometido antes de su extradición (...)”.

menos facilidad a los sindicatos de delitos políticos, ello por cuanto el delito político³⁹ se consideraba especialmente grave, percepción que empieza a cambiar tras la Revolución Francesa, que proclama la insurrección como derecho⁴⁰, tal como lo dice la Constitución francesa de 1793, “*el pueblo francés da asilo a los extranjeros desterrados por causa de la libertad*”.

e) Hoy, tras dejar de ser una dádiva o un aporte generoso del Estado o de la comunidad internacional a la persona que necesita de él, el asilo se constituye en un derecho humano, exigible⁴¹. Este rasgo humano del asilo es retomado posteriormente por la Convención de Ginebra de 1951, que se ocupa del Estatuto de los Refugiados.

Finalmente, es de señalar que desde la época de su independencia, las repúblicas latinoamericanas han hecho de la defensa del derecho de asilo un punto de honor en su política internacional, heredera de las grandes tradiciones jurídicas de la antigüedad clásica, de la Edad Media y de la Revolución Francesa⁴².

3.2 Ubicación del derecho de asilo en el contexto de las fuentes del derecho internacional

Siguiendo a Gaviria Liévano⁴³, una rápida síntesis en torno a las fuentes del derecho internacional -que no es un objetivo de esta monografía- a efectos de

³⁹ Plausible es señalar con relación al delito político que contrario a lo que sucedía en la Convención sobre Asilo, adoptada en la Habana en 1928, donde no se precisaba quién hacía la calificación de delito político, tal omisión se corrige en la Convención sobre Asilo Político del 26 de diciembre de 1933, donde se señala en el artículo 2 que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo y en su artículo 3, se dice que “*el Asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad*”.

⁴⁰ BURELLI RIVAS, Miguel Angel. Ob. cit., p. 45.

⁴¹ LARENAS SERRANO, Galo. El Asilo Político y el Refugio. Hacia una nueva Convención Internacional. Quito, Ecuador: Derechos Humanos. Serie Internacional, ALDHU-ILDIS, 1993, p. 67.

⁴² ZÁRATE, Luis Carlos. Introducción a la problemática del derecho de asilo. En: Revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia. Bogotá: número 313, mayo de 1999, p. 41.

⁴³ GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Bogotá: editorial Temis, 2005, p. 35 y siguientes.

ubicar en ellas el tema del derecho de asilo, nos indica que tradicionalmente se identifican algunas perspectivas de análisis sobre las fuentes. Así por ejemplo, para la concepción positivista del derecho internacional, la única fuente del Derecho Internacional es el acuerdo voluntario de los Estados, sea en forma expresa (tratados) o en forma tácita (costumbre). Por su parte, desde el ángulo de la concepción objetivista, hay dos 2 clases de fuentes, a saber: las formales (tratados, costumbre) y las materiales (no crean derecho sino que lo formulan). Según el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia⁴⁴, las fuentes son: los tratados, la costumbre y los principios generales del derecho (principales) y las decisiones judiciales y la doctrina (fuentes auxiliares).

En cualquier caso, según Gaviria Liévano, esta lista es enunciativa por cuanto algunos consideran que las decisiones de las Naciones Unidas pueden considerarse fuente del derecho internacional en tanto expresan la voluntad de los Estados. Ahora, siguiendo, tal como hace la doctrina, el artículo 38 del citado Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, se tiene que las fuentes del Derecho Internacional serían las siguientes:

3.2.1 Los Tratados Internacionales

En sentido restringido, los tratados son un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya sea que conste en instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera sea su denominación particular (Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969; no perder de vista que la definición de la Convención debe entenderse

⁴⁴ Dice el artículo 38: “*La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar: a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b) la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c) los principios generales de derecho reconocido por las naciones civilizadas; b) Las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicitas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59*”. La cursiva es mía.

como enunciativa). Según Álvarez Londoño, en sentido estricto los tratados son acuerdos internacionales concluidos, con las formas solemnes y tradicionales y con la intervención del Jefe del Estado o la autoridad que ha recibido el poder especial para esta materia, según la Constitución de cada Estado⁴⁵. Ahora, con relación a esta fuente, es conviene enunciar los principios que rigen los tratados, a saber:

➤ **La norma pacta sunt servanda**

De acuerdo con este principio, los tratados obligan a las partes y deben ser cumplidos de buena fe (Carta de las Naciones Unidas). Este principio presenta tres excepciones, a saber:

- Imposibilidad física -un tratado antes valido, deja de serlo; debe resultar de la desaparición o destrucción del objeto mismo del tratado, debe ser total, si es temporal sólo se puede alegar la suspensión-.
- Imposibilidad moral o carga excesiva -su ejecución pone en peligro la existencia misma del Estado; el cumplimiento es físicamente posible, pero no moralmente.
- La clausula rebus sic stantibus. Significa que el tratado queda sin efectos por el cambio en las circunstancias históricas o políticas que dieron origen al mismo, no aplica en materia de tratados que fijen fronteras, de manera que estos no podrán ser modificados alegando dicho principio.

⁴⁵ ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. Derecho Internacional Público. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Estudios de Derecho Internacional, 2007, p. 116.

➤ **El principio “res inter alios acta”**

Este principio se traduce según Liévano en que los tratados o convenios internacionales ligan exclusivamente a los Estados contratantes.

➤ **La Costumbre**

Señala la doctrina que la costumbre es una práctica general aceptada como derecho y que una regla de derecho internacional puede existir en ausencia de todo acuerdo formal entre Estados, por su constante repetición, por el cumplimiento de ciertas condiciones o por un comportamiento determinado en la vida internacional; de donde se sigue que siguiendo el fundamento constante del derecho internacional, se puede considerar la costumbre como fuente del derecho de los Estados⁴⁶. Señala igualmente la doctrina que el derecho consuetudinario es preferido a los principios generales del derecho, porque la costumbre generalmente practicada e implícitamente aceptada, es también norma de Derecho Internacional, es fuente de donde emana también la ley y reemplaza eficazmente las lagunas de que pueda adolecer la norma positiva⁴⁷. Ahora, para que se constituya como fuente en el ámbito del Derecho Internacional debe ser: general, uniforme y continua. No requiere ser reconocida en forma expresa, basta que se funde en una conciencia de obligatoriedad.

➤ **Los principios generales del derecho**

En concreto, se refiere a aquellos principios fundados en ideas jurídicas generales y aplicables a las relaciones entre Estados. Se refiere, pues, a una situación jurídica preexistente, referente a la aplicación en la práctica de principios no contemplados por el derecho internacional consuetudinario o derecho no escrito,

⁴⁶ ÁLVAREZ LONDOÑO, Luis Fernando. Ob. cit., p. 180 y 181.

⁴⁷ CONTE H, Alessio. LUIAS Alberto. Ob. cit., p. 42.

ya que los principios generales del derecho iluminan todo el ordenamiento jurídico internacional.

➤ **La jurisprudencia y la doctrina**

Solo podrá utilizarse en forma subsidiaria para suministrar una norma de derecho internacional, cuya existencia no conste en con suficiente claridad.

➤ **La equidad**

En el Derecho Internacional cumple tres funciones, a saber: corregir el derecho (Infra legen), llenar las lagunas del derecho positivo (carácter de fuente subsidiaria) y derogatoria del derecho (contra legen; para que se cumpla esta función se requiere autorización expresa de las partes, o sea de los Estados, para que el juez internacional la pueda aplicar). Como la lista que de las fuentes hace el mencionado artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, es enunciativa, se sostiene que hay otros instrumentos que se constituyen en fuente del Derecho Internacional, tales como los actos jurídicos unilaterales de los Estados (caso de los monjes) y las resoluciones de las organizaciones internacionales. Ahora, descrito el tema de las fuentes en el Derecho Internacional, es preciso preguntarse ¿dónde se ubica el asilo en el contexto de esas fuentes? Para dar respuesta al interrogante, veamos cómo se regula el derecho de asilo en algunos instrumentos de carácter internacional.

3.3 La regulación del derecho de asilo en algunos instrumentos internacionales

Este apartado tiene como propósito describir la forma como algunos instrumentos jurídicos de carácter internacional se ocupan de regular el derecho de asilo, aspecto de gran importancia si se tiene en cuenta que justamente, su reconocimiento ha permitido su progresivo reconocimiento en las constituciones

modernas, las cuales no hacen sino dar mayor fuerza normativa a dicha institución en el ámbito interno. Así pues, abordando el tema, se dice que la génesis de la preocupación por darle un estatus jurídico de rango supranacional al asilo se encuentra en el Primer Congreso de Derecho Internacional Privado reunido en Montevideo entre 1888-1889 y es así como se eleva a categoría jurídica positiva en el Tratado de Derecho Penal Internacional suscrito también en Montevideo el 23 de enero de 1889 y cuyas normas se constituyen en el antecedente de primer orden de la Convención de La Habana, aprobada en el marco de la Sexta Conferencia Internacional Americana el 20 de febrero de 1928, uno de los instrumentos de gran importancia en materia de asilo.

Ahora bien, sin perjuicio de otros antecedentes -por ejemplo: la conferencia de La Haya de 1899, la Conferencia de París de 1937, las conferencias en las cancillerías de Lima de 1867 y 1877, la conferencia de Asunción, la de Río de Janeiro de 1927⁴⁸-, los instrumentos que se ocupan del asilo en el contexto latinoamericano son:

3.3.1 La Convención de La Habana de 1928

Esta Convención dedicada al derecho de asilo fue aprobada en el marco de la Sexta Conferencia Internacional Americana el día 20 de febrero de 1928; se sustentó sobre las bases del Tratado de Derecho Penal Internacional de 1889, en particular, la diferenciación entre extradición y asilo; la consagración del asilo político y, por tanto, la exclusión de los delincuentes comunes; estos parámetros fueron objeto de discusión por la Comisión Interamericana de Jurisconsultos en su reunión de Río de Janeiro el 20 de mayo de 1927.

⁴⁸ Sobre estos antecedentes, ZÁRATE, Luis Carlos. Ob. cit., p. 35 y ss.

Los principios plasmados en esta Convención, se corresponden con los plasmados en el Proyecto de la Comisión de Jurisconsultos antes referida de 1927 en cuanto: a) excluir el beneficio a los desertores de tierra (art. 1°); b) incluir a las aeronaves y a los campamentos militares como lugares o cosas amparadas por la inmunidad de la jurisdicción (art. 2°); la noción de ventaja evidente (art. 3°); y c) diversas reglas procedimentales, tales como el carácter de urgencia del derecho de asilo, la prohibición de desembarco en puerto nacional y la no obligación del pago de gastos por parte del Estado territorial (arts. 4° al 9°). Por otro lado, durante la Sexta Conferencia Internacional Americana se incluyeron los siguientes principios rectores:

- 1) El asilo es incompatible con la prestación a delincuentes comunes o desertores de mar o tierra (art. 1°).
- 2) La entrega a la autoridad del delincuente común (art. 1°, párrafo 3).
- 3) En caso de asilo territorial por delincuente común, la entrega se formalizará a través de la extradición (art. 1°, párrafo 3).
- 4) Consignación del derecho de asilo para delincuentes políticos como un derecho de humanitaria tolerancia según el caso, convenciones o leyes del país asilante (art. 2°).

En esta Convención se le da un carácter de emergencia al asilo y sólo por el tiempo estrictamente necesario conforme al principio *rebus sic stantibus*; se establece la obligación del agente diplomático de comunicar el asilo concedido a la autoridad competente. El derecho de pedir por parte del Estado que otorga el asilo la salida del país del asilado en el plazo más breve posible y el de obtener de éste la garantía de inviolabilidad de su persona. Desde entonces se viene

exigiendo la obligación de no permitir actos que atenten contra la tranquilidad pública mientras dure el asilo.

3.3.2 La Convención sobre Asilo Político de Montevideo de 1933

En el marco de la Séptima Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo el 20 de diciembre de 1933, se aprobó una Convención Complementaria a la de La Habana, incorporando los siguientes principios:

- 1) Los delincuentes comunes no gozan del derecho de asilo, éstos son precisamente aquellos que hayan sido "procesados en forma" o "condenados" por los tribunales ordinarios del país territorial.
- 2) La calificación del delincuente corresponde al Estado asilante.
- 3) Por su carácter humanitario, el derecho de asilo no está sujeto a reciprocidad.
- 4) El Estado que reconozca el derecho de asilo con ciertas limitaciones o modalidades no podrá ejercerlo en el extranjero sino en la forma en que lo ha reconocido.
- 5) La declaración de no grata de un funcionario diplomático con ocasión del asilo que haya concedido, deberá ser reemplazado por su respectivo gobierno sin que ello determine entre los dos Estados la ruptura de las relaciones diplomáticas. Con motivo del 50° aniversario del Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, se aprobó en Montevideo, el 4 de agosto de 1936, un nuevo Tratado sobre Asilo y Refugio Político que actualizaba las reglas establecidas en el Tratado de Derecho Penal Internacional, firmado el 23 de enero de 1889, preparado sobre la base de un proyecto argentino que recogía la experiencia de la

guerra civil española, pero que nunca fue ratificado por ninguna de las partes firmantes.

3.3.3 Las Convenciones sobre asilo territorial y asilo diplomático (Caracas, 1954)

Hacia finales del mes de marzo de 1954, se celebra en Caracas Venezuela dicha convención y en ella los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos "*deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial y Diplomático*", en la X Conferencia Internacional Americana y, en parte de su agenda, estuvo la consideración de dos convenciones, una relativa al asilo territorial y, la otra, sobre el asilo diplomático. En ambas se actualizaron los principios que se habían plasmado en los textos de las convenciones anteriores, en particular, la Convención de La Habana de 1928 y se incorporan algunas situaciones que se habían producido con ocasión de la práctica cotidiana de los países.

La Convención sobre Asilo Territorial dispone, en su artículo 1º, que "*todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno*", con lo cual se otorga respeto al principio básico de la soberanía y la jurisdicción de un Estado sobre sus habitantes. Sin embargo, la norma rectora del asilo territorial está contenida en el artículo 2º según el cual: El respeto que según el derecho internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos. Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona,

ejecutados en su territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Con todo ello, se aclara, que ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a persona perseguida por motivos o delitos políticos (art. 3°), y la calificación de un delito como "político" o "común" corresponde al Estado requerido estableciéndose que la extradición no es procedente frente a delitos políticos o con móviles predominantemente políticos. Dispone la Convención en su artículo 7° que *"La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante"*.

La delegación argentina presentó reservas con respecto de este artículo *"por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento"*. Otra de las limitaciones que tiene el asilo territorial está en el de la reunión o asociación, pues el artículo 8 dispone que ningún Estado tiene derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado asilante.

Por último, se establece el régimen de vigilancia o internación hasta una distancia prudencial de sus fronteras de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo así como de aquellos de

quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él; tales internados políticos darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio, la salida les será concedida bajo condición de que no se dirijan al país de su procedencia y dando aviso al gobierno interesado.

Como se dijo, el mismo 28 de marzo se aprobó la Convención sobre Asilo Diplomático con el propósito de establecer que el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, deberá ser respetado por el Estado territorial. En principio, toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo (art. 20) y en la concesión de asilo se establece una amplia facultad para el país asilante pues de hecho *"todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar porqué lo niega"* (art. 20).

Tal como se había venido estableciendo en las Convenciones anteriores, ésta que comentamos, excluye de la posibilidad de asilo a las personas que se encuentren inculpadas o procesadas en los tribunales ordinarios y por delitos comunes, o que estén cumpliendo las penas respectivas ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, siendo de la competencia del Estado asilante establecer cuando un delito es de naturaleza política u ordinaria. La urgencia es, efectivamente, una nota característica de todo asilo y, en particular, con respecto del asilo diplomático se dispone en el artículo 5 que *"el asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad el asilado"*.

Ahora bien, los casos de urgencia cualificados por la Convención son aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad, de todas maneras, la calificación de urgencia corresponde al Estado asilante. Algunos otros aspectos resaltantes de esta Convención pueden resumirse así:

a) Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor las garantías establecidas en la Convención y el correspondiente salvoconducto.

b) No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener informaciones indispensables para juzgar a procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

c) El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, no intervenir en la política interna del Estado territorial.

d) El asilo diplomático no está sujeto a reciprocidad.

3.3.3.4 Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial de 1967

La referida Declaración, en su artículo 14 hace una recomendación que si bien no tiene carácter vinculante desde el ámbito jurídico, se constituye en una pauta de rango universal para los Estados; dice el artículo 14: *“se recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo*

territorial, en los principios siguientes". De acuerdo con Ramiro Brotóns, en la referida declaración de 1967, se incluyen los tres elementos fundamentales que esturan hoy el derecho de asilo: 1) derecho del Estado a concederlo, en ejercicio de su soberanía; 2) derecho del individuo a buscarlo, sin el correlativo deber del estado de admitirlo en su territorio, y 3) principio de no devolución del solicitante de asilo por el estado de acogida al estado que lo persigue⁴⁹.

Finalmente, otros instrumentos de carácter internacional que regulan la figura del asilo, son: en primer lugar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, que dispone: "*toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales*"; en segundo término, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que en el artículo 22 establece "*Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales*". En tercer lugar, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que en su artículo 14 dispone que en caso de persecución toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país. Se aprecia en esta disposición que no trae consigo ninguna limitación al asilo, salvo una acción de naturaleza judicial.

Por último, el derecho de asilo se encuentra regulado en el artículo 12 de la Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos, y en el artículo 18 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea de 2007, cuyo texto dice: "*Se garantiza el derecho de asilo dentro del respeto de las normas de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951 y del Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados y de conformidad con el Tratado de la*

⁴⁹ REMIRO BROTONS, Antonio. Derecho Internacional. Madrid: McGraw Hill, 1997, p. 1011.

Unión Europea y con el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea". (Las cursivas son mías).

Ahora bien, habiendo dado cuenta de algunos instrumentos que regulan el derecho de asilo en el contexto latinoamericano y en el ámbito europeo y africano, puede ya volverse en torno al interrogante formulado en líneas precedentes en el sentido de dónde se ubica el asilo en el contexto de esas fuentes del derecho Internacional. Así pues, puede entonces decirse que la fuente básica en materia del derecho de asilo son los tratados, con las consecuencias que ello implica; no obstante, es también plausible sostener que la costumbre ha jugado un papel importante en tanto aun a falta de tratados o de norma de naturaleza convencional sobre el asilo, la costumbre como fuente de derecho se aplica para resolver el problema del asilo. De igual manera, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia ha jugado también un papel importante en materia de asilo, tal como se puede apreciar, por ejemplo, en el caso muy recurrido en la doctrina, como es el caso de Haya de la Torre, de cual nos ocuparemos en el ítem siguiente.

3.4 El derecho de asilo desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en el contexto latinoamericano

3.4.1 El caso Haya de la Torre

Para desarrollar este ítem, quizá el caso que mejor ilustra el tema del asilo desde su ejercicio práctico sea el tantas veces citado por la doctrina especializada, el caso Víctor Raúl Haya de la Torre⁵⁰, el cual es un lugar común en materia de asilo en el contexto latinoamericano, caso del cual conoció la Corte Internacional de Justicia. Así pues, una rápida aproximación sobre el caso Haya de la Torre -pues el mismo se encuentra ampliamente documentado-, nos indica que Haya de la Torre, un dirigente político peruano, fundador del partido político llamado Alianza

⁵⁰ Un amplio estudio sobre el caso es el que hace GARZÓN CORTES, José Domingo. El Asilo Americano. Sus orígenes, su naturaleza jurídica, su evolución. 1982, p. 282-332.

Popular Revolucionaria Americana (APRA), tras ser perseguido por el gobierno militar de turno -que había declarado que el movimiento político estaba fuera de la ley, acusando a sus dirigentes de rebelión- se asiló en la Embajada de Colombia en Lima.

El Embajador colombiano en Lima calificó el asilo -recuérdese que la calificación del asilo político, de acuerdo con la Convención sobre Asilo Político de 26 de diciembre de 1933, expresaba que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo⁵¹- dijo que Haya de la Torre era objeto de una persecución política, y le concedió el asilo. Por su parte, el gobierno peruano se pronuncia sobre esta decisión del Embajador y se negó a conceder el salvoconducto basándose en el hecho de que Perú no había ratificado la Convención Interamericana en la que se consagra el principio según el cual quien concede el asilo, es el que lo califica. Colombia, en cambio, sostuvo que el principio de la calificación unilateral del asilo era un principio consuetudinario -el rol de la costumbre como fuente en materia de asilo- que obligaba a Perú, aunque este país no fuera parte de la Convención universal.

Los extremos del problema fueron: **(i)** por el lado peruano se preguntaba ¿El otorgamiento del asilo a Haya de la Torre por el Embajador de Colombia fue concedido en violación del artículo 1º, párrafo 1º, y artículo 2º, párrafo 2º, de la Convención sobre Asilo de 1928, y, de todos modos, el mantenimiento del asilo constituía en ese momento una violación de aquel tratado? **(ii)** por el lado de Colombia, se planteaban dos interrogantes: ¿es Colombia competente, según las obligaciones resultantes del Acuerdo bolivariano de Extradición del 18 de julio de 1911, de la Convención sobre Asilo del 20 de febrero de 1928, y en general, del derecho internacional americano, para calificar el delito que se imputa a la persona

⁵¹ Este antecedente es relevante tenerlo presente por cuanto en la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso en cuestión desconoció tal facultad argumentando, entre otras cosas, que la Convención de la Habana no contiene disposición expresa sobre la calificación unilateral por el Estado asilante. Por tanto -dijo la Corte-, esa clase de calificación no puede ser ejercida por los países ligados por la Convención.

a quien se concede asilo? y ¿está obligado Perú, como Estado territorial, a otorgar las garantías necesarias para la salida del país del asilado?

Planteada en esos términos la cuestión, el 31 de agosto de 1949, Colombia y Perú suscriben un acuerdo denominado “Acta de Lima”, sometiendo la cuestión a la Corte Internacional de Justicia, acto seguido, el 15 de octubre de 1949 Colombia presentó su demanda a la Corte. La Corte Internacional de Justicia, en una sentencia -muy discutida y con el voto disorde de los tres jueces latinoamericanos- le dio la razón a Perú en 1951. Los argumentos de la Corte, siguiendo la doctrina que se ha ocupado en profundidad del asunto, pueden sintetizarse así:

a) Dice la Corte que en principio, el asilo no puede oponerse a la acción de justicia, diciendo además que no puede admitirse que los Estados signatarios de la Convención de la Habana hubieran pretendido sustituir la práctica de las Repúblicas latinoamericanas por un nuevo régimen jurídico que viniera a garantizar a sus nacionales, acusados de delitos políticos, el privilegio de escapar a la jurisdicción nacional.

b) La Convención de la Habana no autoriza a interpretar que la obligación de un Estado de poner fin a un asilo irregularmente concedido, implique la obligación de entregar la persona a quien se le otorgó el asilo.

c) El otorgamiento de asilo por el gobierno colombiano a Víctor Raúl Haya de la Torre no se realizó de conformidad con el artículo 2º, parágrafo 2º, de la Convención de la Habana.

d) Como ya se dijo, la Corte sostuvo que la Convención de la Habana no contiene disposición expresa sobre la calificación unilateral por el Estado asilante. Por

tanto, esa clase de calificación no puede ser ejercida por los países ligados por la Convención.

e) Si la calificación unilateral es aceptada por las leyes, tratados o usos del estado asilante, esa aceptación no obliga al estado territorial.

f) La calificación unilateral no es de la esencia de la institución del asilo.

g) El Estado asilante y el Estado territorial tienen derechos iguales de calificación.

h) La Corte, sobre la conclusión principal del gobierno de Colombia y la primera conclusión del gobierno del Perú, por unanimidad, afirma que no puede admitir las dichas conclusiones y, en consecuencia, las rechaza. Por el lado colombiano, la conclusión primera decía: *“Que la república de Colombia tiene derecho, como país que presta el asilo, de calificar la naturaleza del delito respecto a los fines del mencionado asilo, en el cuadro de las obligaciones que emergen, en particular, del Acuerdo Bolivariano sobre extradición, de 18 de julio de 1911, y, de la Convención sobre asilo de 20 de febrero de 1928, y, en general del Derecho Internacional Americano”*. (Las cursivas son mías).

h) Colombia no está obligada, según la Convención de La Habana de 1928, a entregar al asilado Víctor Raúl Haya de la Torre a las autoridades peruanas.

i) El Perú no está obligado, jurídicamente, a otorgar salvoconducto para que el Sr. Víctor Raúl Haya de la Torre salga del país.

j) Colombia está obligada, en virtud de la misma Convención, a poner fin al asilo irregularmente acordado a Haya de la Torre en la sede de su Embajada en Lima.

3.4.1.1 Síntesis general sobre los comentarios a la sentencia de la Corte Internacional de Justicia sobre el caso Haya de la Torre

Dentro del abanico de comentarios -algunos muy críticos- que en su momento suscitó la sentencia de la Corte Internacional de Justicia en el caso que nos ocupa, pueden citarse las de mayor relevancia para comprender el tema del asilo y su comprensión por la Corte. Así pues, siguiendo la doctrina, podemos enlistar algunas críticas y comentarios así:

a) Un comentario que merece la pena destacarse de entrada es el que considera que en el caso Haya de la Torre el error de Colombia y del Perú estuvo en confiar su caso a la Corte Internacional de Justicia, prestigioso tribunal ciertamente, pero tan alejado y tan poco compenetrado de la idiosincrasia latinoamericana⁵². Se dijo entonces que el asunto debió ser puesto en conocimiento de la OEA, ya que según dijo en su momento Conte, *“tiene cierta trayectoria y experiencia en lo que se refiere al reconocimiento del derecho Americano del Asilo y cuyo fallo indudablemente hubiera estado más a tono con nuestra realidad y hubiera sido más conciso y valeroso”*⁵³.

b) Es llamativo el argumento de Conte en el sentido de que en el caso Haya de la Torre la Corte desplazó la controversia del terreno estrictamente jurídico y lo colocó en un plano de mutuo entendimiento y comprensión de las partes, de acuerdo con la política de buena vecindad, tradicional en América⁵⁴.

c) Respecto del papel de Colombia en el tema Haya de la Torre, se expresa Zárate señalando que desde el punto de vista jurídico alegó y defendió lo que era alegable y defendible: aquí el Convenio Bolivariano de 1911; la Convención de la

⁵² CONTE H, Alessio. Ob. cit., p. 58.

⁵³ CONTE H, Alessio. Ob. cit., p. 59.

⁵⁴ GARZÓN CORTES, José Domingo. Ob. cit., p. 325.

Habana (1928); el Protocolo de Amistad y de Cooperación firmado en Rio de Janeiro en 1934 y, de manera general, el Derecho Internacional Americano, además de la Convención sobre Asilo de 1933, firmada en Montevideo. Es curioso -señala el autor- que un país de tan larga tradición jurídica como el Perú hubiera arrojado sobre su historia tanto lastre e ignominia sin el más mínimo escrúpulo; pues solo un país de poca solvencia moral en el plano de las relaciones continentales es capaz de deslustrar la magnífica trayectoria de su vida jurídica⁵⁵.

d) La Corte ha debido, según dice Conte, en un gesto de valor espartano, fallar sobre cuestión tan delicada en forma enérgica y valerosa, sin ambages ni eufemismos, indignos de tan prestigioso Tribunal, de acuerdo con su sincero y honrado parecer. Pero todo lo contrario sucedió: su sentencia se balanceó peligrosamente ante un dilema que, como el burro de los dos piensos no supo hacia qué lado coger⁵⁶.

e) La Corte en su sentencia ataca en forma tal la Institución del Asilo que parece que el hubiere asestado golpe de muerte irreverente. La Corte Internacional de Justicia tiene un conocimiento demasiado deplorable de lo que acá en la América entendemos por derecho de asilo. Expresarse en esta forma es desconocer de manera absoluta del delito político y su existencia misma como institución de derecho⁵⁷.

f) Una crítica de gran valor, en tanto toca directamente con el punto central del asunto debatido por la Corte, esto es, la calificación unilateral del asilo. El autor que se viene citando -Conte- considera que la Corte a lo largo de toda su sentencia se apega rigurosa y obstinadamente a la letra de los códigos. No acepta la costumbre como norma rectora y de fuerza obligante para las partes, porque es jurisprudencia de ella que la norma escrita impera por sobre la costumbre; y como

⁵⁵ ZÁRATE, Luis Carlos. Ob. cit., p. 229-220.

⁵⁶ CONTE H, Alessio. Ob. cit., p. 59.

⁵⁷ CONTE H, Alessio. Ob. cit., p. 50-51.

la calificación unilateral, consuetudinariamente, más que por ley escrita ha sido practicada y aceptada por los Estados que ejercitan el derecho de asilo, saca en conclusión que dicha calificación no obliga al Perú, ya que no hay norma escrita que así lo establezca al respecto, porque las Convenciones de Montevideo de 1933 y 1939 no han sido ratificadas por su gobierno⁵⁸.

Refiriéndose concretamente al tema de la calificación unilateral del asilo, otro autor sostiene que si es verdad que la calificación del asilo unilateral y definitiva del delito no es inherente a la institución del asilo diplomático, como lo sostiene la Corte, sin embargo, la institución sería ineficaz si no fuere aplicada una regla de tal naturaleza⁵⁹.

h) Ocupándose de los argumentos de la Corte, quien fuera en su momento juez ad hoc en el caso que nos ocupa, expresa, entre otras cosas, que la facultad de calificar la naturaleza del delito debe corresponder al Estado asilante, porque sin ella la institución del asilo difícilmente podría subsistir⁶⁰, consideración que compartimos si nos atenemos a la tradición que tiene la figura del asilo en el contexto americano. Dice además este juez que la calificación unilateral es de la naturaleza misma del asilo; ella es esencial, para que la institución subsista, de manera como es admitida en América. La Convención de la Habana no creó la institución del asilo: se limitó a reconocerla, por lo tanto, no abrogó principios jurídicos preexistentes y válidos aceptados por la costumbre internacional americana, como el de la calificación unilateral. De donde se infiere que a falta de una norma expresa, esas normas de derecho consuetudinario deberán recibir aplicación⁶¹.

⁵⁸ CONTE H, Alessio. Ob. cit., p. 53-54.

⁵⁹ GARZÓN CORTES, José Domingo. Ob. cit., p. 331.

⁶⁰ CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. El panamericanismo. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Depalma, 1961. Citado por MONROY CABRA, Marco Gerardo. Derecho Internacional Público. Bogotá: editorial Temis, 2002, p. 638.

⁶¹ CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. Ob. cit., p. 340.

Finalmente, en torno a esta emblemática sentencia de la Corte Internacional de Justicia en materia de asilo, puede concluirse que más allá de los desaciertos y las críticas al fallo, el caso es que el problema terminó mediante negociaciones directas entre el Estado peruano y colombiano; no obstante, la referida sentencia no negó la posibilidad de la existencia de costumbres regionales, sino que centró su negativa en aspectos específicos, procesales y probatorios del caso.

3.4.2 El caso del asilo al ex presidente venezolano Pedro Carmona otorgado por el gobierno colombiano

A diferencia del caso Haya de la Torre, en el caso del ex presidente de facto venezolano no hubo que acudir ante la Corte Internacional de Justicia para dirimir el asunto, pues el Estado venezolano, en cabeza de su presidente constitucional Hugo Chávez Frías, tras Colombia haber concedido asilo diplomático al señor Carmona -acusado y procesado por los delitos de rebelión y usurpación de funciones presidenciales-, concedió el salvoconducto para que el ex presidente pudiera trasladarse a territorio colombiano, dando aplicación a lo que dice la Convención de 1954, de la que es Venezuela signataria. En efecto, en el caso en cuestión el presidente venezolano, no obstante que la decisión del gobierno colombiano no fue pacíficamente recibida por muchos sectores de la opinión pública venezolana y que allí se sostuviera que Carmona sería considerado para la historia como un reo, prófugo de la justicia, sostuvo el presidente Chávez que se debía respetar la decisión soberana de Colombia de darle asilo diplomático a Carmona y que su gobierno tiene que ser respetuoso de las leyes internacionales y de la Constitución nacional, y que era una decisión soberana de Colombia.

3.5 El derecho de asilo a partir de su regulación en la Constitución Política de Colombia de 1991

Habiendo tratado en líneas precedentes diferentes aspectos en torno al derecho de asilo, tales como el concepto, su ubicación histórica, su ubicación en el ámbito de las fuentes del Derecho Internacional, su regulación en algunos instrumentos de rango internacional, el tratamiento del asilo por la Corte Internacional de Justicia, las críticas y comentarios al fallo de la Corte, se tienen ya herramientas conceptuales que permiten abordar el asilo desde la óptica de su regulación constitucional en Colombia y algunos tópicos conexos, como es el alcance que tal reconocimiento tiene. De esto se ocupan las siguientes líneas finales de esta monografía.

Así pues, entrado en materia, tenemos que según lo dispuso el constituyente de 1991, el artículo 36 de la Constitución Política de Colombia de 1991 dispone: “*Se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley*”. Como es evidente, la literalidad del artículo nada dice y remite a lo que al efecto se regule en la ley. Ahora, con base en este reconocimiento constitucional, se puede abordar el tema de los alcances que el asilo tiene en virtud de dicha consagración constitucional.

3.5.1 El alcance del asilo visto como una prerrogativa en cabeza del Estado

La consideración del asilo como prerrogativa y derecho del Estado impide que pueda afirmarse la existencia de una obligación respecto de su concesión, y que pueda hablarse de la existencia de un derecho subjetivo al asilo, tal como se desprende del artículo 2º de la Convención de Caracas de 1954, a partir del cual se entiende que todo Estado tiene derecho de conceder asilo, pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega; en este sentido, puede señalarse que no se registra ningún texto internacional de Derecho positivo en el

que se configure el asilo como un derecho del individuo. En igual sentido, tal como se vio, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 10 de diciembre de 1948, en su artículo 14 simplemente habla del derecho a buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país, sin que se haya impuesto a los Estados la obligación de concederlo, de manera que es un asunto discrecional del Estado conceder o no el asilo.

De modo que la consecuencia más relevante de la inexistencia de tal obligación se traduce en la posibilidad de rechazo del extranjero en la frontera o su expulsión del territorio. Ahora, no obstante el marco de discrecionalidad de los Estados al momento de conceder o no el asilo se ha visto limitada. Así, por un lado, existen determinados supuestos en los que la concesión del asilo impone al Estado de acogida obligaciones adicionales a las que se derivan de la concesión del asilo, entendiéndose que su incumplimiento impide su concesión u obliga a su revocación.

De otro lado, en el caso de que el solicitante sea culpable o presunto culpable de la comisión de crímenes internacionales, la acogida puede estar condicionada al enjuiciamiento de tales hechos o a la entrega del presunto culpable a un Tribunal Internacional. En el primer caso, tal situación se produce cuando el Estado haya asumido una obligación convencional que le obligue a juzgar esos crímenes⁶². En aquellos supuestos en los que el Estado se encuentre obligado a entregar a esa persona a un Tribunal Penal Internacional, por ejemplo, en los tiempos que corren, ante la Corte Penal Internacional, debe denegar el asilo o, en caso de haberlo concedido, proceder a su revocación.

La práctica internacional desarrollada por los Estados en materia de asilo ha consolidado el reconocimiento de ciertas garantías al solicitante de asilo; en particular, su derecho a no ser devuelto a un país en el que su vida o su libertad

⁶² Esa obligación sólo existe respecto de las violaciones graves del DIH recogidas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en las establecidas en el Protocolo adicional I a estos Convenios de 8 de septiembre de 1977.

corran peligro. Derecho que desde la perspectiva del Estado implica la asunción de una obligación, la de no proceder a la devolución si no existe garantía de respeto. Esta obligación de no devolución recibe su primera consagración formal, aunque limitada a determinados extranjeros, en el artículo 3 de la Convención, de 28 de octubre de 1933, relativa al Estatuto Internacional de los Refugiados, y se reitera en la Convención de Ginebra, de 28 de julio de 1951, sobre el estatuto de los refugiados.

Así pues, la protección puede solicitarse en cualquier país, con lo cual se está reconociendo la libertad del solicitante para elegir el Estado ante el cual hacer efectiva su petición. En definitiva, se reconoce a toda víctima de persecución el derecho a solicitar protección en cualquier país. Pero, la libertad del Estado para circunscribirlo a los perseguidos por determinados motivos, la concreción del alcance de la protección, y la posibilidad de su denegación resultan intactas. Como ya se ha advertido, el derecho a solicitar asilo no ha venido acompañado de la imposición a los Estados, en todo caso, de la obligación de concederlo.

De manera que el carácter graciable del asilo permite a los Estados valerse de un abanico amplio de posibilidades a la hora de dispensar protección, pudiendo existir diferentes grados, denominaciones, formas o estatutos de amparo del extranjero. Desde la simple acogida temporal en un lugar determinado con el compromiso, también provisional, de no devolución, hasta la residencia permanente con una equiparación del extranjero a los nacionales del Estado, cabe imaginar múltiples soluciones.

A modo de síntesis sobre esta breve reflexión sobre el asilo como prerrogativa del Estado, puede decirse que en el marco del Derecho Internacional no se ha impuesto a los Estados la obligación de otorgar asilo en toda circunstancia. Esta obligación sólo será consecuencia de la configuración del asilo como un derecho subjetivo por el ordenamiento jurídico interno de los Estados, o en el caso de que

el Estado haya asumido una obligación internacional de este tipo a través, por ejemplo, de su participación en un tratado internacional, como ocurre, en la práctica, respecto de los refugiados⁶³.

Entendiendo entonces que el asilo surge como una medida que remedia el estado de indefensión de una persona frente a un sistema del cual es disidente, por motivos de opinión política o religiosa, puede señalarse que en principio, negar el derecho de asilo a una persona, no sólo equivale a dejarlo en la indefensión grave e inminente, sino que implica la negación de la solidaridad internacional. No obstante, tal como lo advierte la Corte Constitucional en la sentencia C- 186 de 1996, el derecho de asilo no procede en el caso de delitos comunes; el asilo trata de evitar el estado de indefensión individual ante una amenaza estatal contra la persona, por motivos de índole política, filosófica, religiosa o doctrinaria.

3.5.2 Proyección del derecho de asilo en el ámbito del delito político

Sin ánimo de hacer una exhaustiva presentación sobre el tema del delito político, es relevante una breve referencia a tal concepto con miras a identificar la proyección que el derecho de asilo tiene en tal figura, pues justamente, como se puede colegir de todo lo dicho en líneas precedentes, es justamente en el marco del delito político, donde el derecho de asilo ha jugado un papel de gran significación en el contexto latinoamericano. Ahora, ¿qué ha de entenderse por delito político? Para responder tal interrogante, son muchas las fuentes que pueden citarse desde el ámbito legal, doctrinal y jurisprudencial, no obstante, tal acometido no será acometido en este trabajo monográfico, baste al efecto partir de algunas referencias.

⁶³ En el contexto colombiano es relevante el Decreto 2450 de 2002 sobre el tema de los refugiados.

Así pues, desde la perspectiva de la Corte Constitucional, puede considerarse que el delito político es aquella infracción penal cuya realización busca el cambio de las instituciones o sistemas de gobierno para implantar otros que el sujeto activo, generalmente caracterizado por su espíritu altruista y generoso, considere más justos⁶⁴. Para su determinación, señala la Corte, en la doctrina penal se ha considerado los criterios objetivo y subjetivo. Conforme al primer criterio, se considera que los delitos políticos propios o principales son los que atentan directamente contra el bien jurídico tutelado consistente en el régimen constitucional y legal, como son la rebelión, la sedición y la asonada, que consagran expresamente numerosos ordenamientos. Conforme al segundo criterio, la regulación aplicable a los delitos políticos se extiende a los delitos no políticos conexos con aquellos.

Es preciso señalar que con anterioridad a la sentencia citada, la Corte Constitucional, mediante sentencia C- 456 de 1997, da un golpe mortal al delito político, pues mediante tal fallo se declara la inexecutable de la norma penal que establecía la conexidad de los homicidios producidos en combates con el delito político y destruyó de tajo el estrecho nexo que tenían en Colombia el principio de inmunidad de los combatientes, corazón del derecho clásico de los conflictos armados, y el tratamiento privilegiado del delincuente político. Como bien lo apunta Orozco Abad, con tal fallo, la figura del combatiente-rebelde, con todas sus inmunidades, desapareció del ámbito jurídico-penal⁶⁵.

Por su parte, en un reciente trabajo sobre el delito político, señala su autora, tras un estudio de la figura desde la óptica de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que tal corporación no abandona la tradición constitucional y legal frente al delito político. Se ve en el tratamiento que hace la Corte -dice la autora- una

⁶⁴ Corte Constitucional, sentencia C- 298 de 2005.

⁶⁵ OROZCO ABAD, Iván. Justicia transicional en tiempos del deber de la memoria. Bogotá: editorial Temis. Universidad de los Andes, 2009, p. 188.

postura mixta: los criterios subjetivos (finalidad altruista del rebelde, móvil que guía al delincuente político) y objetivo (el derrocamiento del régimen constitucional o legal vigente o la naturaleza del bien jurídico vulnerado o puesto en peligro) para reconstruir la noción de delito político⁶⁶. Haciendo una síntesis de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre el estado del arte en materia de asilo, la autora expresa que:

(i) No es cierto que todos los punibles conexos a la rebelión sean actos de combate, para salirle al paso a la tendencia de pretender conectar infinidad de conductas comunes al delito político.

(ii) La punición autónoma de delitos comunes y delito político no desdibuja el delito político, mientras subsiste la pretensión del grupo rebelde de socavar el régimen legal y constitucional vigente.

(iii) El delincuente político tiene tratamiento privilegiado que se le niega cuando no procede como rebelde.

(iv) Finalmente, la Corte Suprema de Justicia hace diferencia entre el delito común, por ejemplo, el concierto para delinquir, y el delito político, al punto que se repelen y se excluyen⁶⁷. Como se puede apreciar con esta síntesis de la evolución jurisprudencial del asilo desde la orilla de la Corte Suprema de Justicia, de alguna manera el delito político toma algo de fuerza tras haber quedado muy golpeado por la sentencia de la Corte Constitucional de 1997.

Ahora bien, haciendo ya la conexión entre el delito político y el tema del derecho de asilo, lo primero que debe considerarse es que, como lo señala la doctrina, la base del derecho de asilo es que la persona que lo solicita no se halle inculpada o procesada ante tribunales ordinarios competentes por delitos comunes, de donde

⁶⁶ SÁNCHEZ TRIANA, María Martina. El Tratamiento del Delito Político en Colombia: un legado de su tradición jurídica. *En*: Realidades y Tendencias del Derecho en el Siglo XXI. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana. Editorial Temis, 2010, p. 477.

⁶⁷ SÁNCHEZ TRIANA, María Martina. *Ob. cit.*, p. 476.

se colige entonces que la calificación del delito es simplemente vital para el otorgamiento o negativa del Asilo.

Lo segundo a tener presente es que una vez hecha la calificación del delito como político por el Estado ante quien se solicita el asilo, se genera con ello una consecuencia de primer orden, como es la no entrega asilado, que es una manifestación del principio de no devolución, el cual, según la Convención de Ginebra de 1951, donde se expresa que: *“ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas”*.

De modo que en virtud del mencionado principio, se prohíbe no sólo el reenvío al país de origen del solicitante de asilo después de haber realizado un somero examen de dicha solicitud, sino también la inadmisión en frontera de la adopción de medidas tendientes a interceptar a los solicitantes de asilo fuera del territorio del Estado de acogida⁶⁸. De tal manera pues que el principio de no devolución es la mínima garantía que ha de recibir todas las personas que reclaman su condición de asilado, puesto que se trata de no devolver al ciudadano perseguido al país donde se puede realizar la persecución, y, por tanto, la puesta en grave riesgo la vida, la libertad o la seguridad del refugiado, de acuerdo con lo que quedó establecido en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951.

En tal sentido, es preciso recordar que la Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, en el ya citado caso Haya de la Torre, donde la Corte expresa que la entrega de delincuentes políticos no puede tener lugar, ni aun en el caso de que el asilo hubiere sido irregular o ilegalmente concedido; de modo pues que los delincuentes políticos no pueden ser entregados, tal como señala el artículo 1º de la Convención de la Habana de 1928.

⁶⁸ REMIRO BROTONS, Antonio. Ob. cit., p. 1011.

Debe además recordarse lo referido al tema de la calificación de la delincuencia política, la cual, según una sana interpretación de los instrumentos internacionales latinoamericanos y contrario a la interpretación de la Corte Internacional de Justicia, corresponde al Estado asilante, tal como quedo resuelto en el artículo 4º de la Convención de Caracas, que establece: “*corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución*”. En tal sentido, pare entonces claro que el asilo, según ha sido aplicado en el ámbito latinoamericano, entraña que el Estado asilante posee la facultad de calificar la naturaleza del delito imputable al asilado, de no entenderse así, tal como lo hizo la Corte internacional de Justicia en caso Haya de la Torre, se socaba la base misma de la figura, pues se correría el riesgo de que el Estado territorial pudiera obstaculizar su ejercicio, con lo cual la vulnerabilidad de la libertad del asilado se vería en grave riesgo.

3.5.3 Las limitaciones del asilo

Considerando los grandes niveles de violencia e inestabilidad política que persisten en buena parte del contexto latinoamericano -por lo que algunos Estados son denominados fallidos⁶⁹- y particularmente en Colombia, donde los niveles de violencia que a diario protagonizan los grupos paramilitares, la guerrillera, las denominadas bacrin, la delincuencia común, donde el desplazamiento aumenta, donde las víctimas del conflicto armado⁷⁰ no obtienen ni

⁶⁹ Así lo ponen de presente voces autorizadas en la materia cuando señalan que “*las denominadas nuevas democracias -como Colombia, Brasil y Guatemala- son casos de fracaso estatal (parcial) porque al tiempo que han adoptado la forma del Estado constitucional o democrático de derecho (...), han perdido la habilidad para garantizar el monopolio legítimo de la fuerza, es decir, han perdido la habilidad para cumplir con una de las principales funciones del Estado democrático*” o que “*Cuando se piensa en Somalia, Liberia, Colombia, Nepal, Pakistán, Afganistán, Irak o Nicaragua, por ejemplo, usualmente viene a la mente la idea de un Estado que tiene grandes dificultades para (o que no puede) mantener el monopolio de la fuerza y garantizar la eficacia de su sistema jurídico*”. ROTBERG, Robert I. CLAPHAM, Christopher. HERBST, Jeffrey. Los Estados Fallidos o Fracasados. Un debate inconcluso y sospechoso. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. Universidad de los Andes. Pontificia Universidad Javeriana. 2007, p. 45-46 y 15.

⁷⁰ Entendiendo por tal “*toda situación de violencia regular, generalizada e incontrolable que se produce en la esfera interna de un Estado y ello al margen del eventual grado de organización interna que tengan las partes enfrentadas así como el grado de nitidez con que pueda procederse a la identificación de las fuerzas gubernamentales y no gubernamentales*”. PERIS G. Sonia. Conflictos armados internos y aplicabilidad del

verdad, ni justicia, ni reparación y en fin, donde ciertos grupos de cuidados se ven particularmente amenazados y asesinados debido a su lucha en favor de la restitución de tierras arrebatadas por los actores ilegales, por la reivindicación de garantías laborales o simplemente por defender el derecho constitucional a tener una orientación sexual diferente, como es el caso de la comunidad LGTB, serían suficientes razones para afirmar que en materia de asilo, antes que hablar de límites, debería hablarse de ampliación de su radio de acción y de mayores posibilidades para lograr asilarse.

Ahora, no obstante las precedentes razones, lo cierto es que también se ven en el horizonte factores que pueden restringir el alcance y talante humanitario que se predica del asilo, tal como se puede constatar en el contexto europeo y de igual manera, en algunos países de Latinoamérica, donde ya no es tan fácil asilarse; a modo de ejemplo, baste decir que hasta hace algunos años, era relativamente fácil asilarse en Costa Rica, Canadá y Estados Unidos, algo que hoy ya no sucede, ni siquiera en Europa, donde son muchas las solicitudes, por ejemplo, para España y es muy reducido el número de personas que logran su propósito.

Dentro de las razones que amenazan la materialización del derecho de asilo, por lo menos para los colombianos que constantemente deben buscar cómo preservar la vida fuera de su tierra, merece destacarse los temores en los países del primer mundo por una expansión del terrorismo internacional teniendo en cuenta las circunstancias que rodean la presente situación política internacional que viene provocando en los gobiernos europeos algunas actitudes reticentes, con medidas político-administrativas restrictivas en cuanto a la llegada y presencia y permanencia de ciudadanos extranjeros.

derecho internacional humanitario. Madrid: Instituto de Estudios Europeos de la Universidad San Pablo Ceu. Dykinson, 2005, p. 127.

En síntesis, en lo que respecta a las limitaciones al derecho de asilo, puede afirmarse que en la actualidad no corren buenos tiempos para tal institución, particularmente, como ya se ha indicado, para el dispensado por los Estados más desarrollados, pues la necesidad que tienen éstos de controlar los flujos migratorios sin duda está provocando la entrada en escena de determinadas prácticas y normas internas -por ejemplo, las de carácter antiterroristas- que suponen una reducción del alcance de esta institución, e introducen limitaciones en el ejercicio del derecho a solicitar asilo.

No obstante tal realidad, lo cierto es que tales restricciones, en lo posible y sin desconocer el derecho soberano que tiene los Estados de regular y restringir la entrada de los extranjeros en su territorio, ello no puede llevar a desconocer los compromisos internacionales -concretados en las diferentes fuentes del derecho internacional- libremente consentidas en materia de derechos humanos y en particular, en lo referente al derecho de asilo.

Finalmente, es claro que en lo que concierne a las limitaciones del asilo en el orden interno, no ha sido política del Estado colombiano limitar dicha institución, antes por el contrario, el linaje constitucional de la figura muestra que pervive una tradición en la que Colombia es pionera y respetuosa tanto de la costumbre, como de las diferentes convenciones en torno a la figura del asilo en el ámbito latinoamericano, de manera que el problema de las limitaciones no es hacia adentro, esto es, no se podría afirmarse que Colombia tenga una normatividad que restrinja o limite el derecho de asilo, sino que tales limitaciones fundamentalmente se aprecian en el contexto europeo.

CONCLUSIONES

A partir de las consideraciones expuestas a lo largo de este trabajo monográfico, pueden plantearse algunas líneas a modo conclusivo.

Lo primero a considerar, es que como antecedente o semilla de primer orden del asilo en el contexto latinoamericano, por lo menos desde el punto de vista de su codificación, se cita el Congreso de Montevideo 1899, al cual le sigue el Convenio sobre extradición celebrado entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela de 1911; respecto del primer instrumento, se dice además que en tal Congreso se sentaron los principios que en la actualidad siguen siendo aplicados y ofrecen soluciones positivas que dentro del campo del Derecho Internacional son consideradas como una de las legítimas conquistas jurídicas de América⁷¹. Otros instrumentos que se ocupan del asilo en el contexto latinoamericano, como se señaló en el trabajo, son las Convenciones de la Habana de 1928, de Montevideo de 1933 y de Caracas de 1954.

La Convención de Ginebra de 1951, sigue siendo el principal instrumento jurídico de referencia en materia de asilo y en cuanto al tema de los refugiados, que ello sea así se atribuye, entre otras razones, a la incapacidad de la comunidad internacional de adoptar un instrumento general sobre el derecho de asilo y la protección de los refugiados y perseguidos en el ámbito internacional, a pesar de la evolución de la sociedad internacional desde la aprobación de la Convención de Ginebra.

Ahora bien, tal como quedo documentado en este trabajo de grado, pese al paso de los siglos, la costumbre y la codificación en diferentes instrumentos de carácter europeo y latinoamericano, lo cierto es que la actual regulación del derecho de

⁷¹ CONTE H, Alessio. Ob. cit., p. 53-54.

asilo conserva los principales caracteres sobre los cuales se configuró en tiempos ya pretéritos. Por lo que concierne al antecedente o semilla de primer orden del asilo en el contexto latinoamericano, se cita el Congreso de Montevideo 1889 y se dice además que en tal Congreso se sentaron los principios que en la actualidad siguen siendo aplicados.

De manera que dentro de las fases de evolución del derecho de asilo, puede destacarse aquella en la que cumplió una gran función política en América Latina, es decir que esta institución jurídico-política tuvo una enorme importancia política. Su época de oro se dio en los primeros cincuenta años del siglo XX. Fue una época de inestabilidades políticas, de revoluciones y de golpes de Estado, en la cual el asilo constituía el escudo protector para tratar de disminuir las consecuencias de la persecución política. Pero era una institución que funcionaba, de hecho, con un carácter selectivo e individual. Protegía a los dirigentes políticos que tenían que huir de su país frente a un golpe de Estado, protegía a los políticos que debían refugiarse en una Embajada o en una legación, en el caso de una ruptura violenta del orden constitucional, o de una revolución, pero es claro que no tenía, en aquellos años, una proyección masiva, general, porque eran individualidades, personas concretas, las que buscaban asilo; este rasgo particular del asilo en el ámbito latinoamericano cambia y hoy la institución del asilo se proyecta como algo que interesa a toda la comunidad internacional.

Ahora, la institución del asilo puede verse desde dos variantes: a) Como una prerrogativa del Estado, quien, en ejercicio de su poder soberano, puede conceder o no el asilo, pero una vez que el Estado lo concede y en virtud, por ejemplo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Asilo Territorial de 1967, no solo no puede ser considerado como un acto inamistoso, sino que además tal decisión soberana deberá ser respetada por todos los demás Estados y que *“corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan”*.

b) Como un derecho subjetivo, en virtud del cual toda persona perseguida tiene derecho de buscar asilo y a disfrutar de él en cualquier país y una vez se le concede, no puede perderse de vista que el Estado asilante asume la responsabilidad directa e irreversible respecto del asilado. Sobra decir que tal responsabilidad ha sido tomada muy en serio en el contexto latinoamericano, tal como se evidencio en su momento en el famoso caso de Haya de la Torre, quien permaneció cinco años asilado en la Embajada de Colombia en Lima.

Así pues, desde esta variante subjetiva, es claro que el derecho a solicitar asilo o protección en cualquier país debe ser entendido como derecho a presentar la solicitud en el país que, por las razones que sea, resulte elegido por el solicitante, y a que ésta sea considerada de forma individualizada y apreciada en función de los motivos alegados para ser merecedor de tal concesión. De modo que su reconocimiento, tal como lo entiende la doctrina, impide a los Estados establecer obstáculos des proporcionados que impidan que la solicitud sea efectivamente presentada, recibida y considerada, pero en ningún caso, como ya se dijo, obliga a su concesión.

Vinculado a lo anterior y no obstante la tradición en términos de codificación del derecho de asilo y sus antecedentes desde la perspectiva de la costumbre, no puede obviarse la opinión de quienes consideran que pese a cierta demagogia imperante, el derecho al asilo es una institución en franco retroceso, por lo menos desde el ámbito europeo, afirmación que cobra todo su acierto si tiene en cuenta que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados -ACNUR- estima en un poco más de 37,5 millones de personas los refugiados en todo el mundo⁷².

⁷² El dato es tomado de DE LUCAS, Javier. Dos test sobre la consistencia del estado de derecho. Ante los proyectos de reforma de asilo y de extranjería. En: Jueces para la democracia. Información y Debate. Numero 64, marzo, Madrid, 2009, p. 15-23.

Según el mismo organismo, por ejemplo, para el caso de España⁷³, país para el que parten muchos colombianos, el número de solicitantes de asilo para el año 2008 fue de 4.516, de los cuales apenas el 49,22% fueron admitidos a trámite y a su vez, sólo obtuvieron el estatus de asilado 151 personas.

Finalmente, el derecho de asilo, de acuerdo con la regulación que del mismo hace el artículo 36 de la Constitución Política de 1991 y según las fuentes del derecho internacional, sumado ello a los instrumentos de carácter regional y europeo, trae consigo unas consecuencias básicas, las que podemos sintetizar así: (i) derecho a presentar la solicitud, a su recepción y análisis individualizado. (ii) derecho a la protección provisional mientras se analiza la solicitud, y (iii) derecho a la no devolución al país en el que existe posibilidad de ser perseguido.

⁷³ Una evaluación sobre la situación del asilo en el contexto europeo la hace DE LUCAS, Javier. *Ibidem.*, p. 15-23.

BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ CARREÑO, Santiago M. Un Hito jurisprudencial del derecho del Asilo. En: Anales de derecho. Revista de la facultad de derecho. Universidad de Murcia. # 14. 1996. p. 403-437.

GARZON CORTES, José Domingo. El asilo americano: sus orígenes, su naturaleza jurídica, su evolución. Tunja. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. 1982. 397. p.

TORRES GIGENA, Carlos. Asilo diplomático, su práctica y teoría. Buenos Aires. Argentina: Editorial la Ley, 1960. 482 p.

CARPENTIER, Alejo. El Derecho de Asilo. Barcelona: Editorial Lumen, 1979. 71 p.

GIRALDO ARAQUE, Luisa María. EL ASILO AMENADO. Tesis de grado. Universidad Pontificia Bolivariana. Facultad de derecho. Medellín. 1991.

MORENO QUINTANA, Lucio M. Derecho de Asilo. Buenos Aires. Argentina: Imprenta de la Universidad, 1952. 120 p.

RETORTILLO BAQUER, Lorenzo Martín. La Europa de los Derechos Humanos. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1998.

CAVELIER, Germán. El Asilo diplomático. En: Política Internacional de Colombia. (1953-1997). Universidad Externado de Colombia. p. 11-70.

PEREZ GONZÁLEZ, Luís Alberto. El Asilo Político. Tesis de grado. Bucaramanga. Santander: Editorial Imprenta del Departamento, 1952. 71 p.

CONTE H., Alessio. El Derecho de Asilo y el caso haya de la Torre. Tesis de Grado. Bogotá: Universidad Javeriana, 1951. 64 p.

LUQUE ANGEL, Eduardo. El Derecho de Asilo. Tesis doctoral laureada. Bogotá: Pontificia Universidad Católica Javeriana. 1959.

GAVIRIA LIÉVANO, Enrique. Derecho Internacional Público. Bogotá: Tercera edición. Editorial Temis, 1988. 506 p.

GONZÁLES JACOME, Jorge. El caso Pinochet: ¿Una victoria pirrica? En: Reflexiones sobre derecho Global. Homenaje a Luís Fernando Álvarez Londoño. Pontificia Universidad Javeriana. 295 p.

VALENCIA RESTREPO, Hernán. Derecho Internacional Público. Medellín: Librería Jurídica Comlibros. 2008.

DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos. Vol. 1. 2001. 954 p.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Salvador. Reflexiones sobre el asilo y la obligación internacional de sancionar la violación a los derechos humanos. En: Revista la antigua. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santa María La Antigua. # 58. Ciudad de Panama. 2002. p. 235-245.

FRANCO, Leonardo. El asilo y la protección internacional de los refugiados en America Latina: análisis critico del dualismo asilo-refugio a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Argentina: Editorial Siglo XXI, 2003. 502 p.

GIBNEY, Matthew J. La seguridad y la ética del asilo después del 11 de septiembre. España: En: Migraciones forzadas. # 13 de septiembre de 2002. p. 40-42.

LUNA, David Alejandro. El Asilo Político. San Salvador, el salvador, C. A. Tesis doctoral. Editorial Universitaria. 1962. 151 p.

GARRIDO LÓPEZ, Diego. El derecho de asilo. Madrid: Editorial Trotta, 1991. 334 p.

RIVAS BUERELLI, Miguel Angel. El Asilo como Derecho. Venezuela: Editorial Planeta. 1998. 269 p.

ZAGREBELSKY, Gustavo. El Derecho Dúctil. Ley, derechos justicia. Madrid: Editorial Trotta. 2002. 156 p.

ESTERUELAS MARTINEZ, Cruz. La agonía del Estado. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid, 2000.

SÁNCHEZ FERRIZ, Remedio. El Estado constitucional y su sistema de fuentes. Madrid: Editorial Tirant lo blanch. 2002. 485 p.

GARCÍA-PELAYO, Manuel. Las transformaciones del Estado contemporáneo. Alianza Universidad. 1996.

PISCIOTTI CUBILLOS, Doménico. Los derechos de tercera generación, los intereses difusos o colectivos y sus modos de protección (acción popular). Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia. Facultad de Derecho. 2001. 125 p.

ZARATE, Luis Carlos. El asilo en el Derecho Internacional Americano. Bogotá: Editorial IQUEIMA, 1957. 380 p.

ZÁRATE E, LUÍS Carlos. Introducción a la problemática del Derecho de Asilo. En: Revista de la Academia colombiana de jurisprudencia. # 313, Mayo de 1991. p. 41-45.